



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1822**
Proceso : Reivindicatorio
Demandante (s) : Luis Alberto Hernández Correa
Demandado (s) : José Evelio Orozco
Demandado (s) : José Ariel Correa
Demandado (s) : Ana Beiba Montes
7Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00065-00**

La Unión Valle, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado electrónicamente los demandados le confirieron poder a un profesional del derecho para que los representara en este asunto y dicho apoderado interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria de apelación contra el auto No. 1528 de 8 de junio de 2022 que comisiono a la Alcaldía Municipal para la entrega del bien inmueble.

Sirve de fundamento al apoderado judicial designado por los demandados el hecho que se encuentra probado que los demandados han ocupado el bien por más de 40 años los dos primeros en calidad de hermanos y la segunda como esposa del señor José Ariel Correa y que los demandados son hermanos de la persona que exige la reivindicación del bien teniendo iguales derecho como herederos que son y en el momento no tienen donde vivir y quedarían a la intemperie pero ya iniciaron proceso de refacción a la partición ante la notaria de esta localidad, allegando para ello copia de la solicitud.

Al recurso de le dio el trámite legal que le correspondía, guardando silencio la parte actora.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el profesional del derecho que representa los intereses de los demandados que se revoque el auto 1528 de 8 de junio de 2022, que comisionó para la entrega del bien inmueble objeto de reivindicación.

Desconoce el apoderado judicial designado por los demandados que estos tuvieron la oportunidad procesal para dar respuesta a la demanda y ejercer los actos procesales pertinentes sin que lo hubieran realizado, lo que desato que mediante sentencia No. 018 de 11 de marzo de 2021 se desataran las pretensiones a favor de la parte actora ordenándose la entrega del bien inmueble ocupado por los demandados, decisión que fue objeto de recurso de alzada ante el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo quien mediante sentencia No. 43 de 31 de marzo de 2022 confirmo en su integridad la decisión de primera instancia, quiere decir lo anterior que existen dos sentencias debidamente ejecutoriadas, las cuales se solicitó fueran ejecutadas y por ello el Juzgado mediante la providencia recurrida ordenó comisionar a la Alcaldía Municipal para que procedieran con la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera



15 No. 8A-30 Barrio Ciudadela de esta municipalidad con matrícula inmobiliaria No. 380-5475.

Por lo anterior considera este Juzgador que los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho no son de recibo habida cuenta que el trámite procesal que están intentando los demandados en nada afectan la validez de las decisiones tanto de primera como de segunda instancia, por lo que la entrega deberá realizarse, ya que se reitera a los demandados se les brindaron las garantías legales y constitucionales para que hicieran valer sus derechos sin que lo realizaran ya que estuvieron representado por un profesional del derecho que allego una respuesta extemporánea y en caso de que hubiera sido presentada en tiempo tampoco hubiera variado la decisión que en derecho tomo el Despacho pues no formule excepciones, por lo anterior es que no se podrá revocar la providencia que comisiona para la entrega del bien, pues el hecho que ahora pretendan que se rehaga la partición en la sucesión de su señora madre debe ser mediante el proceso respectivo y no ante notario como lo acreditó el profesional del derecho, pues para ello existió el trámite procesal respectivo y el hecho de presentar la demanda no implica que las pretensiones van a salir abantes, más aun si fueron ellos mismos quienes dejaron transcurrir tantos años sin reclamar el derecho que tenían, y más aún si dentro del proceso reivindicatorio no hicieron nada al respecto tal como quedo sentado precedentemente.

Ahora en lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto en primer lugar debemos indicar que no todos los autos que se profieran en el curso de un proceso son susceptibles de recurso de alzada, ya que nuestro estatuto procesal Civil, se rige por el principio de la Taxatividad, y por ello enlisto en su artículo 321, los autos que podrían ser objeto de apelación, así:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*



10. Los demás expresamente señalados en este código.

De conformidad con lo anterior se puede establecer que el auto objeto de recurso no está inmerso dentro de los autos que son objeto de recurso de alzada, pues pese a que el numeral 10º establece que los demás expresamente señalados en este código, y los artículos 37 y siguientes ibídem no contempla recurso contra la providencia que comisiona para la entrega, por lo tanto el recurso de alzada es improcedente.

Igualmente debemos recordar que según la doctrina y la jurisprudencia para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos: a) Que la providencia sea susceptible de apelación; b) Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c) Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y d) Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente. Reiterándose que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias expresamente señaladas en la ley.

En este caso se reitera que no se cumple con el primero de los requisitos antes enunciados, pues la apelación está consagrada para las sentencias y los autos proferidos en primera instancia contemplados en el referido artículo 321., sin que el auto pretendido se encuentre inmerso dentro de tales providencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.- Entender por revocado el poder que inicialmente le fuera conferido por la demandada Ana Beiba Montes Cuadros al abogado Eliecer Gutiérrez Estrada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso.
2. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este asunto en representación de los demandados señores José Ariel Correa, José Evelio Orozco y Ana Beiba Montes al abogado Leonel Salazar Tobón titular de la T.P. No. 97.023 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder conferido.
3. No reponer la providencia 1528 de 8 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de los demandados por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b432bd5092a46be57d71fd26b583fc9c43aebbcae3a98cb9356ecd3684654b92**

Documento generado en 11/07/2022 03:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>